



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (3) de agosto de dos mil veintidós 2022

RADICADO:	05001 31 03 012 2022-00292 - 00
PROCESO:	Divisorio
DEMANDANTE:	Carmen Tulia zapata cañas y otro
DEMANDADAS:	Gabriel José zapata canas y otros
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio 744
DECISIÓN	Rechaza demanda, ordena remitir al competente

ASUNTO A TRATAR

Rechazo de demanda de división por falta de competencia.

CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho Judicial por reparto de la oficina judicial, conocer de la presente demanda con pretensiones de división por venta, instaurada a través de apoderado judicial por IVÁN DARÍO Y CARMEN TULIA ZAPARA CAÑAS, en contra de JORGE ELIECER, GABRIEL JOSÉ, GERARDO ANTONIO, CLARA ROSA Y MARÍA ZOEIDA ZAPATA CAÑAS en la cual pretende se decrete la división del inmueble ubicado en carrera 74^a 88^a-32, registrado con matrícula inmobiliaria 01N 222331.

El juzgado para efectos de determinar la cuantía y por ende la competencia que se establece por el valor del inmueble de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 26 del Código General del Proceso, tiene en cuenta el avalúo catastral de éste, el cual aparece en el impuesto predial del bien inmueble anexo con la demanda (archivo 6 digital), en el que efectivamente aparece el valor del avalúo total del referido bien objeto de división, el cual es de **\$ 65.920.000-**

En ese orden de ideas, se advierte que este Despacho no es competente para conocer de esta demanda, por las siguientes razones:

El numeral 1º del artículo 20 Código General del Proceso, dispuso que los jueces de circuito, conocerán de los procesos "...contenciosos **de mayor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

Así mismo, para el caso específico, tratándose de un proceso de división que versa sobre bienes inmuebles, el art. 26 ibídem preceptúa: "La cuantía se determinará así:

"4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles **por el valor del avalúo catastral...**" (Subrayas con intención).

Así las cosas, se tiene entonces que el inmueble objeto de división, identificado con matrícula inmobiliaria 01N 222331, tiene un avalúo catastral de **\$ 65.920.000** suma que no excede la mayor cuantía; esto es, la suma de **\$150.000.000** por lo que es bastante claro que este Juzgado Civil de Circuito no es competente para conocer del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se rechazará la demanda y se ordenará la remisión a los Juzgado Civiles Municipales de oralidad ® de esta ciudad, quienes son los competentes para conocer de procesos de menor cuantía.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN -ANTIOQUIA-**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA DE DIVISORIO POR VENTA- incoada IVÁN DARÍO Y CARMEN TULIA ZAPARA CAÑAS, en contra de JORGE ELIECER, GABRIEL JOSÉ, GERARDO ANTONIO, CLARA ROSA Y MARÍA ZOEIDA ZAPATA CAÑAS, por falta de competencia en razón de la cuantía, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE la presente demanda a la Oficina Judicial de Medellín, para que sea sometida a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de oralidad ® de esta Ciudad.

TERCERO: DESANOTAR el presente proceso del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z**

V.V.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fede12d041a11fd6cad1024d433af13dfdb07e8de46141ce7addb4d161c0a22**

Documento generado en 03/08/2022 08:35:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>